



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la Revisión de oficio del acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 7 de julio de 2008, por el que se anula la Oferta de Empleo Público 2006 del Cabildo de Gran Canaria. Prescindir del procedimiento legalmente establecido, carecer de requisitos esenciales de adquisición (EXP. 559/2008 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la revisión de oficio del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de fecha 7 de julio de 2008, por el que se anula la Oferta de Empleo Público 2006 de ese Cabildo, por entender que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la LRJAP-PAC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Suay Rincón.

## II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2006, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo Público para el año 2006, de lo que se da traslado, por escrito de 11 de diciembre de 2006, a la Delegación del Gobierno en Canarias, en cumplimiento de lo previsto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

(...)<sup>1</sup>

Posteriormente, la Delegación del Gobierno en Canarias remite oficio de fecha 19 de enero de 2007, requiriendo al Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria para que, en el plazo de un mes, anule el Acuerdo de 7 de diciembre de 2006, por entender que el mismo vulnera el art. 20 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (LPGE-2006), estimando que dicho límite se había superado en la Oferta de Empleo Público referida. Se afirma en el punto cuarto de este requerimiento, relativo a los hechos: *“Consta en esta Delegación del Gobierno certificado emitido por ese Cabildo Insular, de fecha 7 de noviembre de 2005, respecto a la Oferta Pública de Empleo del año 2005, en el que consta que las vacantes producidas durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, así como las vacantes interinadas transferidas a ese Cabildo en el Ejercicio 2003, forman para de la Oferta de Empleo del ejercicio 2005”*.

En los fundamentos de derecho primero y segundo de aquel requerimiento se indica: *“PRIMERO. El art. 20 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, determina que durante el año 2006 el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público determinado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, e incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino nombrado o contratado en el ejercicio anterior.*

*Asimismo, el citado art. 20, párrafo quinto de la mencionada Ley, establece que «Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones Públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados*

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

*presupuestariamente e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad al 1 de enero de 2005, no computando estas plazas a efectos de la correspondiente oferta de empleo público».*

*SEGUNDO. Del certificado emitido por ese Cabildo Insular con fecha 4 de enero de 2007, se desprende que la Oferta de Empleo Público de esa Entidad Insular, incluye no sólo las vacantes producidas en el ejercicio 2005, respecto del cual ha de respetarse la tasa de reposición de efectivos, sino que incluye las vacantes que se han originado en el mismo año 2006, añadiendo, además, las vacantes producidas en los años 2001 a 2004, que ya fueron incluidas en la Oferta de Empleo del año 2005”.*

Al no ser atendido en plazo el requerimiento referido efectuado, por considerarse que la Oferta de Empleo Público de 2006 no contravenía la normativa citada, según se reafirma en la comunicación de 21 de febrero de 2007 del Consejero Insular de Recursos Humanos, se interpuso el 23 de abril de 2007, por la Delegación del Gobierno de Canarias, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (recurso nº 146/2007), publicándose anuncio en el BOP relativo al emplazamiento de los interesados en personarse como codemandados en el recurso, si bien, como se indica en la propia Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, la Oferta de Empleo Público 2006 no se llegó a publicar en ningún Boletín de carácter oficial.

Con fecha 7 de julio de 2008 el Consejo de Gobierno Insular acordó, por un lado, anular la citada Oferta de Empleo Público 2006, y, por otro, aprobar una nueva Oferta de Empleo Público, correspondiente al año 2008, en la que se englobaba una parte de la Oferta anulada, con cargo a la tasa de reposición de efectivos de los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

La Delegación del Gobierno en Canarias requirió nuevamente al Cabildo, el 2 de octubre de 2008, tras haber solicitado información al respecto, para que dejara sin efectos el Acuerdo de aprobación de la nueva Oferta de 2008, por entender que ésta vulneraba por su parte lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008.

Como consecuencia de este requerimiento, el Cabildo planteó consulta a la Subdirectora General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones del Ministerio de las Administraciones Públicas, el 12 de octubre de 2008, acerca de la

posibilidad de acumular varias Ofertas de empleo en una sola, así como la tasa de reposición de efectivos de los correspondientes ejercicios.

El 21 de octubre de 2008, se emite por la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Administraciones Públicas, nota interior, en contestación a la consulta planteada, señalándose en la misma que la Oferta de Empleo Público ha de publicarse anualmente, incluyendo el número total de plazas de nuevo ingreso del personal dentro del límite de la tasa de reposición de efectivos que en cada caso se establezca, no siendo posible acumular las tasas de reposición y hacer una Oferta de Empleo bianual o de un periodo de tiempo superior, puesto que se produciría con ello una vulneración del límite de la tasa de reposición de efectivos, en contra de lo dispuesto por la norma.

En dicha nota se afirma que la Oferta de 2006 sería "*recuperable*", puesto que el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se anuló dicha Oferta se considera acto nulo de pleno derecho, por lo que procedería la revisión de oficio del Acuerdo de anulación, y, en su virtud, la Oferta volvería a tener plenos efectos.

2. El presente procedimiento de revisión de oficio se inicia como consecuencia de la indicación expresada en la aludida nota interior, así como de la propuesta contenida en el informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos de 29 de octubre de 2008. Con esta base, el Consejo de Gobierno Insular acordó en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008 iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo por el que se anuló la Oferta de Empleo Público de 2006 y se aprobó la de 2008, por entender que aquel acto se encontraba dentro de los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos previsto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, al no haberse seguido el procedimiento establecido en el art. 102 de la citada Ley.

En el procedimiento instruido consta haberse conferido el 20 de noviembre de 2008 trámite de audiencia a la Delegación del Gobierno en Canarias, sin que se formularan alegaciones.

### III

1. La Propuesta de Resolución, de fecha 3 de diciembre de 2008, objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo, integrada en el expediente remitido adjunto a la comunicación mediante la que se ha formulado la consulta, que tuvo entrada y registro en este Organismo el 10 de diciembre de 2008, viene a señalar que "*La*

*Administración no puede anular un acto -cual es la aprobación de la Oferta de Empleo Público de 2006-, sin la previa tramitación de dicho procedimiento (el de revisión de oficio que regula el art. 102 LRJAP-PAC), que requiere el previo Dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en este caso, el Consejo Consultivo de Canarias, máxime cuando se trata de un acto que no es de gravamen, sino que genera expectativa de derechos. Nos encontramos, pues, ante uno de los supuestos claros de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.e) LRJAP-PAC, que contempla la ausencia total de procedimiento legalmente establecido, en este caso, el del art. 102 de la misma Ley”.*

En apoyo de su tesis, la Propuesta de Resolución cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, nº 63/2007 (JUR 2007/217695), en cuyo fundamento de derecho cuarto expresa: *“Asiste la razón al recurrente en su queja de alteración inmotivada y aún arbitraria de un acto declarativo de derechos anterior. Es sabido que los actos favorables o declarativos de derechos no pueden ser reformados por la Administración una vez dictados y hechos públicos, sino por concurrir en ellos razones de nulidad (art. 102 LRJAP-PAC) o anulabilidad (art. 103), y siempre a través del procedimiento especial, administrativo o judicial, que a estos efectos se regula por la Ley”.*

Asimismo cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra (RJCA 1999/2761), de 9 de septiembre de 1999, donde, entre otras cosas se afirma: *“(…) el recurrente figuraba en la lista definitiva de aspirantes admitidos, por lo tanto ya había adquirido un derecho -no mera expectativa- a acceder al puesto en condiciones de igualdad a los demás admitidos. (...) Es norma general que las Administraciones Públicas no pueden revocar los actos declarativos de derechos sino a través de los procedimientos legalmente establecidos (art. 102, 103 y 105 LRJAP-PAC) y en este caso la demandada, prescindiendo por completo de esos procedimientos -en concreto el de declaración de lesividad- ha revocado la convocatoria para la provisión de la Jefatura en perjuicio de un derecho ya adquirido por el recurrente”.*

Finalmente, la Propuesta de Resolución justifica que, aunque la Oferta de Empleo Público no hubiese sido publicada en ningún Boletín oficial, no deja de ser un acto administrativo que puso fin a la vía administrativa y se presupone válido desde la fecha en la que se dictó, premisa del art. 102 LRJAP-PAC.

2. Este primer razonamiento, sobre el que la Propuesta de Resolución funda la necesidad de revisar de oficio el acto de anulación del Acuerdo de Oferta de Empleo Público para el año 2006, por tratarse de un acto declarativo de derechos que requiere para su anulación del procedimiento del art. 102 LRJAP-PAC, precisa ser analizado y contestado.

Cierto es que los actos declarativos de derechos han de anularse en los supuestos previstos en el art. 62.1 LRJAP-PAC, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado por el procedimiento regulado en el 102 de la misma Ley, pero el error de partida que se considera incurre la Propuesta de Resolución es que el acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo Público no es un acto declarativo de derechos, por lo que no requiere, a *sensu contrario* de su propio razonamiento, de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio para ser anulado.

Las Sentencias que cita la Propuesta de Resolución en relación con la anulación de la convocatoria para la provisión de una jefatura nada tienen que ver con el caso que nos ocupa; antes bien, al contrario, sólo sirve para desvirtuar la propia teoría de la Administración, pues si ni siquiera hay derechos adquiridos cuando ha habido convocatoria, sino cuando ya se ha publicado la lista definitiva de aspirantes admitidos, cuánto menos podrá hablarse de derechos adquiridos ante una Oferta de Empleo Público no publicada.

Así se constata en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1982 (RJ 1992/5442), respecto de un supuesto en el que se ha instado la anulación de la convocatoria de un procedimiento selectivo anterior a la Resolución de la Alcaldía-Presidencia por la que se declaran aprobadas las listas de aspirantes admitidos y excluidos, que indica que no puede considerarse que, hasta ese momento, se haya declarado derecho alguno a favor de los potenciales participantes en las pruebas, sino, a lo sumo y respecto de quienes hayan presentado su solicitud de admisión, en quienes se han generado unas expectativas de participar en dichas pruebas, según se ha señalado por la citada STS, expectativas que quedan protegidas otorgándoles audiencia en el procedimiento revocatorio instado, pero no sujetando ese procedimiento a las específicas exigencias de los arts. 102 o 103 LRJAP-PAC.

En cualquier caso, en el procedimiento que nos ocupa, han de distinguirse:

Por un lado, lo que atañe escuetamente a la revisión de oficio del Acuerdo del Consejo Insular de 7 de julio de 2008, por el que se anula la Oferta de Empleo Público para el 2006, por afectarle -según se argumenta en la Propuesta de Resolución- el supuesto de nulidad contemplado en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, esto

es, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en cuanto que debió seguirse la tramitación del art. 102 de la propia Ley.

Por otro lado, y aunque ajena a la cuestión a la que debe referirse el Dictamen solicitado, pero sí interrelacionada, lo que refiere al problema de la revisión de oficio, que en su caso habría de instarse posteriormente respecto del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 7 de diciembre de 2006, por la que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el 2006.

Respecto del primer supuesto, ya hemos sostenido nuestra apreciación sobre lo erróneo de la argumentación expuesta por la Administración en orden a la consideración de que el acto en cuestión, para ser anulado, había de seguir el procedimiento de revisión de oficio por afectar a derechos adquiridos, tanto porque la Oferta de Empleo Público no atribuye derechos, como porque, en todo caso, ni siquiera puede hablarse de interesados a quienes se atribuya derecho o expectativa alguna, al no haberse publicado la misma en ningún Boletín oficial.

Respecto a la otra cuestión que quedaría pendiente, la revisión de oficio del acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo Público para el de 2006, que debería tener lugar según la Administración Insular, pues nunca podría permanecer en el mundo jurídico por ser contraria al Ordenamiento jurídico, aún estando recurrida por el Estado en vía contencioso-administrativa, si bien se afirma que cabe revisarse de oficio por no ser válida la mera revocación, la causa que podría invocarse, en su caso, para la procedencia de aquella revisión de oficio, siguiendo la propia argumentación de la Administración actuante, sería la del art. 62.1.f) LRJAP-PAC, esto es, por constituir un acto contrario al Ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En este punto, debe reiterarse lo afirmado anteriormente, pues la Oferta de Empleo Público no atribuye derecho o facultad alguna por sí misma, como ya ha sentado el Tribunal Supremo, y, como permite inferir la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra citada por la Propuesta de Resolución, de la que se extrae, una vez más, que el derecho se adquiere tras la convocatoria de la oposición necesaria para acceder a las plazas contenidas en la Oferta de Empleo Público sólo una vez que se aprueba la lista definitiva de admitidos.

Además, a efectos de la misma consideración de beneficiarios de potenciales derechos, resulta relevante que la Oferta de Empleo Público ni siquiera se hubiera publicado, pues, en este caso, no hay posibilidad real de considerar interesado alguno afectado por el Acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo Público para el 2006.

Finalmente, en cualquier caso, no parece que se resuelvan las cuestiones suscitadas con el efecto de "revalidar" ahora sin más un acto, cual es la OEP 2006 que consta recurrido en vía contencioso-administrativa por el Estado.

## CONCLUSIÓN

No procede la revisión de oficio del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 7 de julio de 2008, por el que se anula la Oferta de Empleo Público para el 2006, por las razones expresadas en la fundamentación del presente Dictamen.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JOSÉ SUAY RINCÓN AL DICTAMEN 61/2009 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS, EMITIDO EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE FECHA 7 DE JULIO DE 2008, POR LA QUE SE ANULA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2006 DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, EXP. 559/2008 RO.**

### I

No comparto la opinión mayoritaria expresada por este Consejo Consultivo en su Dictamen núm. 61/2009 y formalizo, por tanto, mi posición discrepante por medio de este Voto particular, que procuraré que sea breve, aunque suficientemente claro sobre la postura que sostengo y que mantuve también en el Pleno celebrado el pasado 29 de enero de 2009.

En mi opinión, y en contra en efecto de la mayoría del Consejo Consultivo, sí procede en este caso que prospere la revisión de oficio pretendida por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria; y ello, porque concurre tanto el presupuesto preciso para proceder a dicha revisión, como el criterio legal invocado para llevarla a efecto. Por las razones que a continuación paso a exponer.



## II

El *presupuesto* concurre sin la menor duda, si se tiene presente que la revisión se dirige contra *la anulación de la oferta de empleo público del año 2006*, adoptada mediante Acuerdo plenario de 7 de julio de 2008.

Con base en la normativa general sobre procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), no hay obstáculo ciertamente en proceder a la revisión de dicho acto administrativo. Porque el cauce procedimental previsto para la revisión de oficio de los actos administrativos (art. 102.1) está abierto, no sólo cuando se trate de actos declarativos de derechos; todos los demás, incluso, los actos de gravamen, pueden asimismo ser objeto de revisión de oficio, siempre por razón de su nulidad de pleno derecho (y que se trate también de "actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo").

Así resulta inequívocamente del propio tenor literal del precepto legal antes indicado; y sin perjuicio de que por otras vías legales pueda también promoverse la extinción de los efectos de tales actos, cuando no sean declarativos de derechos. Por tanto, si el acto administrativo objeto de la revisión de oficio es en efecto un acto declarativo de derechos no hay otro modo que proceder a la revisión de oficio a los efectos pretendidos; en los demás casos, la Administración no está obligada a ello, pero puede también recurrir a esta misma vía; y así lo ha hecho legítimamente el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Distinta es, en cualquier caso, la cuestión sobre si los actos administrativos no declarativos de derechos pueden ser revisados al amparo de otros procedimientos distintos del de la revisión de oficio. Y no corresponde ahora pronunciarse sobre ello (se tratará este asunto al término de este voto particular, en su último apartado). Lo que ahora interesa sencillamente resaltar es que nada impide plantear una revisión de oficio contra tales actos, que no está así legalmente circunscrita a los declarativos de derechos.

## III

Si es revisable el acto administrativo y concurre el presupuesto requerido al efecto, lo que entonces cabe preguntarse es si en efecto procede acordarla, por concurrir alguna de las causas de nulidad de pleno derecho legalmente previstas. Se invoca en este punto el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, que contempla como *causa de*

*nulidad de pleno derecho la omisión del procedimiento legalmente establecido.* El criterio de la revisión adoptado por el Cabildo Insular de Gran Canaria también resulta acertado, en mi opinión.

Del expediente de revisión se deduce en efecto que no hubo procedimiento para acordar la anulación de la Oferta de Empleo Público de 2006; al menos, no consta en el mismo la realización de trámites para la adopción del Acuerdo de 7 de julio de 2008, objeto ahora de la presente revisión de oficio.

Siendo ello así, y en la medida indicada, el acto objeto de esta revisión de oficio sería ciertamente nulo de pleno derecho, puesto que su adopción requiere la observancia de un procedimiento administrativo, exigencia que no cabe soslayar siquiera porque su anulación se haya adoptado a requerimiento de la Administración del Estado, como fue el caso.

En la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se sostiene que el procedimiento legalmente establecido cuya omisión determina la nulidad es, precisamente, el de la revisión de oficio. En este punto, sin embargo, no se comparte esta opinión o, al menos, por precisar más nuestra postura, no necesariamente el procedimiento legalmente establecido cuya omisión determina la nulidad de pleno derecho es el de la revisión de oficio.

Tratándose en efecto de un acto administrativo que no es declarativo de derechos, y nos referimos ahora a la aprobación de la Oferta de Empleo (y no a su anulación, que es lo que constituye el objeto del procedimiento de revisión de oficio sometido a nuestra consideración), no resulta exigible acudir a dicha vía.

Aunque en principio tampoco cabe excluir su empleo, que está abierta a los actos declarativos de derechos, y a los que no lo son, como argumentamos en el apartado anterior, ciertamente no se impone seguir necesariamente el procedimiento de revisión de oficio. Y, por tanto, no cabe señalar que éste sea el procedimiento legalmente establecido cuya omisión produce la causa de nulidad invocada.

Pero, si se repara bien, esto no es lo verdaderamente relevante. Porque, una vez dicho ello, procede añadir que, *en todo caso, cumple observar un determinado procedimiento* para la revisión de la Oferta de Empleo, y que dicha revisión no puede acordarse, por tanto, de plano y sin más trámites. Y lo cierto es que no consta la práctica de tales trámites; por lo que, al prescindirse de todo procedimiento, se incurre en la causa de nulidad legalmente prevista e invocada correctamente ahora, como fundamento, para la "revisión de la revisión" (valga la redundancia).

Así, pues, puede que no sea el procedimiento legalmente establecido cuya omisión determina la nulidad el procedimiento de revisión de oficio, porque en efecto puede procederse, en supuestos de actos administrativos no declarativos de derechos, a otras vías para la revisión (o revocación, si se tienen por distintas ambas expresiones) de tales actos. Pero, más allá ello, lo verdaderamente decisivo, a los efectos de determinar si se ha empleado correctamente o no el criterio invocado para proceder a la revisión, reside en la constatación de que efectivamente la anulación se haya adoptado o no sin más trámites.

Como así es o, al menos, así resulta del expediente, entendemos procedente la revisión pretendida, si bien procede corregir parcialmente la argumentación propuesta, para acomodarla a las consideraciones que acaban de efectuarse.

#### IV

A los efectos de completar nuestra argumentación, se hace preciso formular un conjunto de *consideraciones complementarias*.

Es preciso insistir, en primer término, en la observación con la que precisamente daba inicio la formulación de este Voto particular. Sin perjuicio así de considerar legítimo promover la revisión de oficio en el supuesto sometido a nuestro juicio, ha de recordarse que el mismo resultado puede llegar a alcanzarse sin proceder a la revisión pretendida. Toda vez que, como ya se ha dicho, existen otras vías a disposición de la Administración a tal fin. Las solas exigencias que impone nuestro Ordenamiento jurídico radican en la necesidad de observar un procedimiento y de satisfacer algún trámite de esta naturaleza, que habrá de deducir a partir de la propia LRJAP-PAC en tanto que establece el "procedimiento administrativo común" (no se requiere, desde luego, la intervención de los organismos consultivos autonómicos), en defecto de uno específico. Pero, dicho esto, basta a tal efecto con atender al cumplimiento de tales exigencias formales, por así decir, mínimas: verificadas éstas, puede acordarse después sin mayores dificultades la revisión del acto (su revocación o su mera corrección); desde luego, nada exige en estos casos la tramitación de un procedimiento tan riguroso y exigente como el que procede en los supuestos de revisión de oficio.

Por otra parte, si bien cabe considerar acertadas las observaciones efectuadas en el Dictamen suscrito por la mayoría en relación con la diferencia entre la jurisprudencia invocada como fundamento de la revisión y el objeto de ésta en el

supuesto sometido a nuestra consideración, no alcanzan a entenderse en cambio las observaciones relativas a la concurrencia de una supuesta causa de nulidad al amparo del art. 62.1.f) LRJAP-PAC para acordar la nulidad de la Oferta de Empleo Público para 2006, cuando no se plantea la nulidad de dicha oferta sino, al contrario, su "reviviscencia".

En fin, ha de advertirse que el objetivo último así pretendido en ningún caso llegaría a prosperar si se mantuviera el recurso contencioso-administrativo promovido por el Estado contra la Oferta Pública de Empleo para 2006 y dicho recurso llegara a estimarse, y con él la pretensión anulatoria de dicha Oferta que se sostiene en el mismo. En tal caso, la Oferta quedaría anulada sin remedio; y no habría modo de revivirla. Si el recurso resultara en cambio desestimado, resultaría imprescindible revisar o revocar la anulación de dicha Oferta Pública de Empleo.